



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 091-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 06 DE MAYO DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JESUS CHAPOÑAN SANTAMARÍA**, identificado con DNI N° 17567108, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00014600-2022 de fecha 09.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 260-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2022, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.565 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 1.233 t. de los recursos hidrobiológicos cachema, bonito y lisa, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y, con una multa ascendente a 0.019 UIT y decomiso de 0.036756 t. del recurso hidrobiológico cachema, por transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0174-2020-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos 14-AFIV N° 000197, se observa que el día 24.12.2019, siendo las 11.19 horas, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, *“Durante la fiscalización a la cámara de placa M6M-939 se verificó que transportaba los recursos cachema (898.7 Kg.), bonito (313.5 Kg.) y lisa (20.8 Kg.). Se solicitó al conductor los documentos que acrediten el origen legal de los recursos como son: guía de remisión lo cual manifiesta no contar con dicha documentación. Asimismo, se solicitó su identificación para lo cual solo proporcionó licencia de conducir se procedió a realizar el muestreo biométrico y la evaluación físico-sensorial del recurso cachema (mayor cantidad), determinando 24.09% de ejemplares juveniles como consta en el parte de muestreo N° 14-PMO-000018 (...).”*
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2439-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 020591<sup>1</sup> se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en

<sup>1</sup> Notificadas al recurrente el día 23.11.2021.

contra del recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 260-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2022, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.565 UIT, y con el decomiso de 1.233 t. de los recursos hidrobiológicos cachema, bonito y lisa, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y, con una multa ascendente a 0.019 UIT y decomiso de 0.036756 t. del recurso hidrobiológico cachema, por transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00014600-2022 de fecha 09.03.2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2022, dentro del plazo legal.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

- 2.1 Señala que la dirección en donde se llevó a cabo la fiscalización es incorrecta, siendo la correcta el punto fijo de control Mórrope ubicado en la calle San Antonio 338 caserío cruz del Médano y no el consignado en el Acta de Fiscalización, indicando además que debieron decomisarle el recurso hidrobiológico cachema en tanto que no reunía las medidas de ley, debiendo dejar el resto en su poder, ello en aplicación de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134° del RLGP, por lo que la infracción imputada no corresponden a los hechos materia de fiscalización.
- 2.2 Asimismo, alega que no se cumple con los requisitos establecidos por ley para aplicar la sanción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en tanto que si se cumplió con la presentación de la guía de remisión remitente.

## **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Verificar si el recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

- 4.1 **Normas Generales**
  - 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
  - 4.1.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.1.4 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- 4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>2</sup>, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cachema es de 27 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>
<i>Decomiso</i>	

- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>
<i>Decomiso</i>	

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019

- b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos** u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- d) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

*“V. DISPOSICIONES GENERALES*

*5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.*

- e) De acuerdo a lo expuesto, la Administración aportó como medio probatorios el Acta de Fiscalización Vehículos 14-AFIV N° 000197, en la cual se observa que el día 24.12.2019, siendo las 11.19 horas, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, *“Durante la fiscalización a la cámara isotérmica de placa M6M-939 se verificó que transportaba los recursos cachema (898.7 Kg.), bonito (313.5 Kg.) y lisa (20.8 Kg.). Se solicitó al conductor los documentos que acrediten el origen legal de los recursos como son: guía de remisión lo cual manifiesta no contar con dicha documentación. Asimismo, se solicitó su identificación para lo cual solo proporcionó licencia de conducir se procedió a realizar el muestreo biométrico y la evaluación físico-sensorial del recurso cachema (mayor cantidad), determinando 24.09% de ejemplares juveniles como consta en el parte de muestreo N° 14-PMO-000018 (...)”.*
- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, verificándose que el día 24.12.2019, el recurrente cometió las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, quien en su calidad de transportista se encontraba obligado a contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los

recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y transportar recursos hidrobiológicos en las tallas establecidas en la normativa pesquera, siendo además que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido y hechos consignados en el acta mencionada, siendo además que del medio magnético que corre a fojas 1 del expediente, se verifica que la fiscalización llevada a cabo el día 24.12.2019 se desarrolló en el Peaje Morrope ubicado en el punto fijo de control Panamericana Norte Km. 820, distrito de Morrope, Chiclayo, Lambayeque, ello en forma contraria a lo alegado por el recurrente que señala que la fiscalización se llevó a cabo en calle San Antonio 338 caserío cruz del Médano. Adicionalmente, cabe precisar que de conformidad con el contenido del Acta de decomiso 14 ACTG N° 000029 de fecha 24.12.2019, se procedió al decomiso de los recursos hidrobiológicos cachema, bonito y lisa en una cantidad de 1.233 t., por lo que lo alegado por el recurrente sobre que no fue decomisado el recurso hidrobiológico cachema ha sido desvirtuado.

- g) Por otro lado, en relación a lo alegado por el recurrente relacionado a que no se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en tanto que si se cumplió con la presentación de la guía de remisión remitente, debe precisarse que si bien consta en el medio magnético que corre a fojas 1 del expediente una toma fotográfica de la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000043 de fecha 24.12.2019, en la cual se registra como descripción el traslado de cachema fresca con hielo (1,380 Kg) y lisa fresca con hielo (1,840 Kg.) y, como punto de destino de los recursos hidrobiológicos el terminal pesquero Ecomphisa, Santa Rosa, Chiclayo; sin embargo, del ticket de pesaje N° PC000917, se verifica que el día de los hechos el recurrente ya había arribado al mencionado terminal, por lo que habiéndose llevado la fiscalización en forma posterior, existió un trayecto en el cual el recurrente trasladó los recursos hidrobiológicos sin la correspondiente guía de remisión, hechos que se subsumen en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. Adicionalmente, cabe precisar que conforme al contenido del Parte de Muestreo 14PMO N° 000018 de fecha 24.12.2019, se verifica que el recurrente excedió en 24.09% el total de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico cachema de un total de 137 ejemplares muestreados, hecho que contraviene lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cachema es de 27 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles; en consecuencia, los hechos se subsumen en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- h) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JESUS CHAPOÑAN SANTAMARÍA** contra la Resolución Directoral N° 260-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones